

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A SOCIEDAD
CONCESIONARIA AEROPUERTO ARAUCANÍA S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-
033-2017.**

RES. EX. N° 4/ROL N° D-033-2017

Santiago, 31 de julio de 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”);

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe, que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

4. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro

del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

5. Que, el artículo 9 del D.S N° 30/2012 prescribe que la SMA, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

7. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

8. Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2017 (en adelante, “formulación de cargos”), de 26 de mayo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-033-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Concesionaria Aeropuerto Araucanía S.A. (en adelante, “empresa” o “concesionaria”, indistintamente), Rol único Tributario N° 76.101.037-9, titular del proyecto “Anteproyecto Referencial Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 252/2006, de 15 de noviembre de 2006 por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía;

9. Que, el 31 de mayo de 2017, la concesionaria solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental mediante la remisión del formulario correspondiente al correo de esta Fiscal Instructora, la que se llevó a cabo el día 2 de junio de 2017;

10. Que, el 5 de junio de 2017, mediante Memorandum D.S.C. N° 336/2017, se modificó a la fiscal titular del caso y se designó a fiscal suplente;

11. Que, el 7 de junio de 2017, la empresa presentó una solicitud de aumento de plazo de 5 días adicionales para presentar PdC y de 7 días adicionales,

para presentar descargos. Mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-033-2017, de 8 de junio de 2017, se concedió el aumento de plazo solicitado y se tuvo presente la designación de apoderados;

12. Que, el 9 de junio de 2017, la empresa, solicitó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo el día 14 de junio de 2017;

13. Que, en virtud de la ampliación de plazo concedida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-033-2017, y encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, la empresa, presentó el 16 de junio de 2017, ante esta Superintendencia un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio;

14. Que, realizado un análisis del PdC presentado por la empresa se estimó que este fue presentado dentro del plazo y que no concurrían los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LO-SMA;

15. Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del PdC, se efectuaron observaciones a la presentación del PdC refundido, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-033-2017, de 3 de julio de 2017;

16. Que, el 10 de julio de 2017, la empresa solicitó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento ambiental, la que se efectuó ese mismo día, en las oficinas de la SMA;

17. Que, el 14 de julio de 2017, la empresa presentó un PdC refundido con anexos, en que incorporó las observaciones efectuadas por esta Superintendencia;

18. Que, los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa en este PdC ascienden a la suma aproximada de \$ 19.530.700, más un costo eventual de la acción alternativa ascendente a \$3.000.000 en caso de tener que presentar consulta de pertinencia al SEIA, y otro costo eventual, que asciende a \$20.000.000 en caso de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”). Sin perjuicio, que la empresa deberá acreditar los costos en que efectivamente haya incurrido en el programa de cumplimiento, en el informe final de cumplimiento.

19. La duración aproximada del PdC, es de 6 meses, sin embargo, en caso de activarse la acción alternativa sería de 10 meses, y si se requiere el ingreso al SEIA, el plazo total del PdC será de 14 meses;

20. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

i. Análisis del criterio de integridad

1.1. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados;

1.2. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon dos cargos y la empresa propuso acciones para hacerse cargo de dichas infracciones. Respecto a los posibles efectos, la empresa sostiene que no se generan efectos a propósito de las infracciones, y para acreditarlo, presenta antecedentes.

a) Infracción N°1

1.3. En relación al primer hecho constitutivo de infracción *“No restituir la totalidad de las aguas de riego hacia la red de riego. Lo anterior, dado que al momento de la inspección las compuertas que permiten descargar las aguas de riego hacia el estero Peleco se encontraban abiertas, mientras que las compuertas laterales del canal de riego se encontraban cerradas”*, calificada como infracción al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, la empresa propuso dos tipos de acciones, ejecutadas y por ejecutar. Para ello, la empresa distingue en el PdC, la época de riego y la época de lluvias, en relación a las resoluciones en que la DGA ordena año a año el cierre de las bocatomas a las asociaciones de canalistas, entre el 15 de mayo al 30 de septiembre de cada año.

1.4. La acción ejecutada, 1.1, consiste en que durante la época de lluvias, se mantendrá cerrada la bocatoma principal. Esta acción ha sido cumplida a la fecha por la Asociación de Canalistas Allipén (en adelante *“asociación de canalistas”*). De este modo, durante la época de lluvias, únicamente escurre aguas de lluvias en los canales de riego. Las fechas en que la asociación de canalistas ha cerrado la bocatoma principal, para el año 2014 fue el 30 de abril; para el 2015, el 12 de mayo; para el 2016, el 2 de mayo; y por último, para 2017, el 30 de abril de 2017.

1.5. Respecto a las acciones principales, se proponen las acciones 1.2 y 1.3, que consisten en que durante la época de lluvias (acción 1.2), la empresa mantendrá abiertas las compuertas ubicadas en hitos A y J, del plano SCQP-EXT-PL-HID-006 RZ (anexo 6) del proyecto de canales de riego *as built*, de manera que los canales de riego, en época de lluvias, sólo conduzcan aguas lluvias que caen sobre los propios canales, y que estos canales puedan conducir dicha agua al canal de drenaje de aguas lluvias.

1.6. Respecto a la época de riego, acción 1.3, la empresa propone mantener cerradas las compuertas ubicadas en hitos A y J del mismo plano identificado en el considerando previo, de manera que, en esta época, los canales de riego sólo conduzcan aguas para riego y no deriven en el canal de drenaje de aguas lluvias.

1.7. En relación a los efectos, la empresa indica que a la fecha no se han constatado, por lo que no considera acciones asociadas a ellos, sino que presenta antecedentes de modo de descartar su ocurrencia, los que serán analizados en relación al criterio de eficacia.

b) Infracción N°2

1.8. En relación al segundo hecho constitutivo de infracción *“El sistema de canalización para las aguas de los antiguos canales de riego del sector se encuentra conectado al sistema de drenaje de aguas lluvias, por lo que las aguas que capta cada una de estas obras son descargadas conjuntamente al estero Peleco, aumentando con ello su caudal”*, calificada como infracción al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, la empresa propuso dos tipos de acciones, principales y alternativas.

1.9. La acción 2.1, consiste en una verificación permanente de las condiciones del Estero Peleco, en tres puntos, de forma tal, de poder corroborar el normal escurrimiento de las aguas de drenaje y chequear que no se presenten obstrucciones ni desbordes imputables a la empresa.

1.10. La acción 2.2., consiste en clausurar definitivamente la interconexión entre el derrame del canal de riego Santa Elena hacia el sistema de drenaje, identificado como descarga N°5 en el plano SCQP-EXT-PL-HID-006 RZ, asegurando con ello, la totalidad de restitución de las aguas de riego a la red de riego y asimismo, evitando el eventual colapso del canal Peleco.

1.11. En caso de no poder ejecutar la acción 2.2, ya sea porque la empresa no consiga la aprobación de la asociación de canalistas, o en caso de negativa del Inspector Fiscal del MOP, la concesionaria, presentará una consulta de pertinencia consultando si la incorporación de interconexiones del sistema de canales de riego con el sistema de canales de drenaje durante la época de lluvias debe o no ingresar al SEIA como modificación de la RCA N°252/2006. Por último, en caso de obtener una respuesta desfavorable, la empresa deberá elaborar un proyecto de modo de ingresar al SEIA, en que deberá acreditar como parte del PdC hasta la resolución que declare admisible el proyecto.

1.12. En relación a los efectos negativos, la empresa indica que a la fecha no se han constatado, por lo que no considera acciones asociadas a ellos, sino que presenta antecedentes de modo de descartar su ocurrencia, los que serán analizados en relación al criterio de eficacia.

ii. Análisis del criterio de eficacia

1.13. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio, revisa si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales y a los efectos o posibles efectos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o la salud de las personas.

a) Infracción N°1

1.14. En relación a esta infracción, la empresa se hace cargo mediante las acciones propuestas, previamente mencionadas en el criterio de integridad, acciones 1.2 y 1.3 del PdC. En particular, la empresa se compromete a mantener las compuertas de los hitos A y J del plano SCQP-EXT-PL-HID-006 RZ (anexo 6), abiertas durante el período de lluvias y cerradas durante el periodo de riego. Con ello, se reconoce la necesidad del escurrimiento de las aguas lluvias por los canales de riego, durante la época de lluvias, no obstante, se asegura que durante la época de riego, únicamente transitarán aguas de riego por los canales de riego y con ello no se afectará la disponibilidad de este recurso a los usuarios de dichas aguas, en este caso la asociación de canalistas.

1.15. Asimismo, en el Anexo "*Carta informe mantención canales drenajes*" la empresa indica, que en el otoño de 2017 se contrató una excavadora de 20 toneladas para ejecutar la tarea de limpieza de los canales de drenaje del Aeropuerto de la Araucanía. Así, durante el 11 de mayo al 4 de julio de 2017 se limpiaron un total de 14.130 metros lineales de taludes de los canales C.2, C4.1, C3.1, C3.2, C3.3 y C3.4, observando especial cuidado en mantener los perfiles de taludes y profundidad de los canales. En base a lo revisado, es posible afirmar que el efectuar una adecuada mantención en los canales C.2 y C.4.1 implica una correcta entrega de caudal al canal Sin Nombre en período invernal, lo que favorecería la disponibilidad del recurso agua para los canalistas.

1.16. En relación a las acciones que persiguen encargarse de los efectos identificados en la formulación de cargos, cabe indicar, que la infracción fue calificada como leve, por lo que no se identificaron posibles efectos con la formulación de cargos. No

obstante, la empresa presenta antecedentes tendientes a descartar eventuales efectos como una afectación de la disponibilidad de las aguas de riego a los usuarios del sector. Para ello, acompaña tres documentos tendientes a demostrar la conformidad de la asociación de canalistas con las obras construidas por la empresa. En primer lugar, adjunta en el anexo 1 la aprobación del proyecto de ingeniería por parte de la asociación de canalistas el año 2012; en segundo lugar, en el anexo 2, adjunta la recepción conforme de la construcción que efectúa la misma asociación de canalistas en el año 2014; y por último, en el anexo 7, se acompaña un certificado de la asociación de canalistas, de julio de 2017, en que afirman que no se han visto afectados desde el año 2014 a la fecha, en relación, a los volúmenes de agua de riego, como consecuencia de la ejecución del proyecto de la concesionaria.

b) Infracción N°2

1.17. La infracción en análisis, contempla como principal acción a ejecutar, la clausura definitiva de la interconexión del derrame del canal de riego Santa Elena hacia el sistema de drenaje. Con esta medida, la empresa evitará la recarga que se produce en la actualidad al Estero Peleco producto de la descarga de aguas de los canales de riego en el canal de drenaje. Cabe recordar, que dentro de los antecedentes del procedimiento sancionatorio constan las denuncias tanto del Comité de Desarrollo Rural Mapuche Newen Rucahue y la Gobernación Provincial de Cautín, ambos en relación a un episodio de inundación acaecido en enero del año 2014 en las cercanías del proyecto en análisis, a propósito de un evento pluviométrico de unos 56 mm. Por ende, resulta relevante analizar las posibilidades de inundación a propósito de las obras del proyecto, en tanto posibles efectos negativos, derivados de la infracción en análisis.

1.18. La realización de la obra de clausura, depende de la aprobación tanto de la asociación de canalistas, como del Inspector Fiscal del MOP, por ende, en caso de no obtener alguna de estas aprobaciones, la empresa perseguirá validar su actual diseño de obras, con la existencia de una interconexión entre el canal de riego y canal de drenaje, identificado como descarga N°5 en el plano el plano SCQP-EXT-PL-HID-006 RZ (anexo 6), ante el SEA, en primera instancia mediante una consulta de pertinencia. En caso de no obtener una respuesta favorable, la empresa presentará, un proyecto ingresando con ello al SEIA. Para los efectos del PdC, únicamente se considerará hasta la declaración de admisibilidad de dicho proyecto.

1.19. En relación a los efectos derivados del incumplimiento, en la formulación de cargos, se determinó, que se trataba de una infracción grave, por incumplimiento de medidas, determinada en la letra e) del artículo 36 de la LO-SMA. Al respecto, la empresa sostiene que a la fecha no se han constatado efectos negativos derivados de la infracción, para lo que presenta diversos antecedentes: anexo 5, que corresponde al documento SCQP-EXT-MC-DRE-001 RZ, Memoria de cálculo del Proyecto Sistema de Drenaje y Evaluación de Aguas Lluvias, *as built*; anexo 8, documento “Análisis de la influencia del Proyecto de Drenaje de Aguas Lluvias del Aeropuerto de la Araucanía en los Caudales de Crecidas del Estero Peleco”; anexo 9, Ord. N° 777 del Inspector Fiscal DGOP, en que se comunica el término de las obras; anexo 10, Res. Ex. N° 1753, de 20 de mayo de 2014, del DGOP, que autoriza la puesta en servicio provisoria de la totalidad de las obras, autorizando por tanto su uso; y anexo 11, Res. Ex. N° 232, de 21 de enero de 2015, del DGOP, que autoriza la puesta en servicio definitiva de las obras.

1.20. De los antecedentes remitidos, consta que los hechos denunciados acaecieron de manera previa a la operación de los canales de riego y drenaje construidos por la empresa, en enero de 2014, los que comenzaron a ser operados a finales de mayo del año 2014 tal como se desprende de los anexos 10 y 11. Asimismo, cabe agregar, que con posterioridad a dicho evento y durante la operación de los canales de riego y aguas lluvias construidos por la empresa, esta SMA no ha recibido denuncias por inundaciones en predios aledaños a éstos.

1.21. En relación a la posibilidad que el proyecto genere inundaciones producto de una recarga al estero Peleco, la empresa acompañó los anexos 5 y 8

en que consta que el proyecto tiene una capacidad de diseño para funcionar correctamente para un evento pluviométrico con un tiempo de retorno cada 100 años (138,7 mm) encausando las aguas precipitadas con un caudal de $4 \text{ m}^3 \text{ s}^{-1}$. No obstante, se detalla que las pendientes definidas en la ingeniería de obra de los canales (riego y drenaje) reducirían la velocidad del caudal de salida para tener un mejor control sobre el mismo. En base a lo anterior, en el anexo 5 se constata que el proyecto funcionará en óptimas condiciones sin generar desbordes de escurrimiento dentro de su superficie en eventos pluviométricos con una posibilidad de un 1% (138,7 mm), a causa que las dimensiones de todas las obras que se consideraron en el proyecto se verificaron para dichas crecidas. Mediante el anexo 8, se constata que las obras de diseño fueron definidas en función del estudio hidrogeológico realizado en el sector, que indicó, la existencia de napas subterráneas, por lo que se optó por un sistema de canales en tierra, los que permiten, además de evacuar las aguas lluvias, drenar las subterráneas (Documento 2790-4280-HI-RP-001-1 Estudio de Hidrología e Hidráulica). Es por ello, que con el objetivo de evitar que la mayor impermeabilidad de la zona generada por el proyecto genere escurrimiento de mayor caudal *peak* que los que se habrían producido en la situación sin proyecto, en el diseño se consideraron los siguientes criterios rectificatorios: i) los canales se diseñaron sin revestimiento en sus paredes, con lo que se obtiene una mayor rugosidad y menor velocidad del escurrimiento; ii) pendientes longitudinales mínimas; iii) una longitud extensa de diseño en el canal C.1 en comparación a los cauces preexistentes; iv) se proyectó la alcantarilla OA1.5 que limita el caudal máximo evacuado hacia aguas abajo. De este modo, en base a lo indicado en los anexos 5 y 8, se constata que la obra de diseño del Nuevo Aeropuerto de la Araucanía se realizó en consideración a eventos pluviométricos de 100 años y control del caudal de salida, aspectos que permitirían descartar eventuales riesgos de inundación producidos a causa del proyecto ante eventos pluviométricos menores a los 138,7 mm (ello considerando únicamente aspectos de diseño del proyecto, aislándolo de otras posibles variables).

iii. Análisis del criterio de verificabilidad

1.22. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de PdC, incorpora para todas las acciones, medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

a) Infracción N°1

1.23. En lo relativo a la verificación del cierre de la bocatoma del canal principal, definida en el PdC como acción 1.1, la empresa acompañó en el anexo 3, las resoluciones de la DGA emitidas a la fecha en que determina dicho cierre durante ciertas épocas del año, y, en el anexo 4, un certificado de cumplimiento de dicho cierre año a año desde el 2014 a la fecha, por parte de la asociación de canalistas.

1.24. Para la verificación de la acción 1.2 y 1.3 del PdC, la empresa presentará reportes de avance bimestrales con fotografías fechadas y georreferenciadas tomadas semanalmente durante el período de lluvias, es decir, desde el 15 de mayo al 30 de septiembre, junto con un registro formado por algún participante de la asociación de canalistas que acredite que las compuertas de los hitos A y J, se encuentran abiertas en período de lluvias y cerradas en período de riego.

b) Infracción N°2

1.25. Los medios de verificación asociados a la acción 2.1 del PdC, consisten en la presentación de reportes de avance bimestrales con registros fotográficos fechados y georreferenciados, efectuados cada tres semanas, que acrediten, el estado del Estero Peleco en tres puntos diversos.

1.26. Respecto a la acción 2.2, la empresa presentará en los reportes de avance bimestrales, las autorizaciones de la asociación de canalistas y el Inspector Fiscal del MOP o las respectivas negativas de éstos. Asimismo, una vez obtenidas las respuestas afirmativas, acreditará la clausura definitiva de la interconexión del derrame de riego Santa Elena hacia el sistema de drenaje, identificado como descarga N°5 en el plano SCQP-EXT-PL-HID-006 RZ (anexo 6), mediante la construcción de un muro de hormigón, para lo que presentará una fotografía certificada ante notario, fechada y georreferenciada (coordenadas UTM, Datum WGS84) que acredite el cumplimiento total de la acción.

1.27. Respecto a la verificación de la acción alternativa 2.3, la empresa presentará en los reportes de avance bimestrales, el documento que acredite el ingreso de la consulta de pertinencia al SEA Región de la Araucanía y la resolución del mismo servicio, pronunciándose a favor o en contra de dicha consulta.

1.28. Por último, en caso de ser necesario el ingreso al SEIA, la empresa ejecutará la acción 2.4, y los medios de verificación de esta acción consistirán en la presentación del estado de avance de la elaboración de la DIA o EIA, documento que acredite el ingreso del proyecto al SEIA, y la resolución del SEA de la Región de la Araucanía, que se pronuncie respecto a la admisibilidad del proyecto.

2. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el PdC presentado por la concesionaria, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad;

3. Que, en definitiva, todo lo señalado y acreditado por la empresa, resulta, a juicio de esta SMA, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que se ellos se podrían haber derivado;

4. Que, no obstante, lo anterior, se efectuarán correcciones de oficio, que no afectan el contenido de las acciones propuestas, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental contenidos en los artículos 7 y 9 de la Ley N° 19.880, aplicable de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA;

RESUELVO:

I. APROBAR el PdC presentado por Sociedad Concesionaria Aeropuerto Araucanía S.A., en relación a los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2017, con las siguientes observaciones que se incorporan de oficio por esta SMA:

a) En el “reporte de avance” de la acción 1.3, en el párrafo final reemplazar “(...) que acredite que se encuentran abiertas las compuertas A y J (...)”, por “(...) que acredite que se encuentran cerradas las compuertas A y J (...)”.

b) En la acción 2.1, modificar la redacción de la descripción de la “Acción y Meta” eliminado la frase “en el caso de no haber impedimentos de acceso”, dado que en la sección de impedimentos estos no son identificados.

c) En la acción 2.2, en “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, modificar la indicación de la acción 2.4 por la acción 2.3, dado que en caso de verificarse uno de los impedimentos de la acción 2.2, se aplicará la acción alternativa 2.3 antes que

la acción 2.4. Esta última acción, sólo aplicará en caso de obtenerse una respuesta del SEA, que indique que se trata de un cambio de consideración que requiere someterse al SEIA.

d) Incorporar, como acción ejecutada en relación a la infracción N°1, la limpieza de los canales de drenaje del anexo “Carta Informe Mantenición Canales de Drenaje”, dado que la mantención en los canales C.2 y C.4.1 implica una correcta entrega de caudal al canal Sin Nombre en período invernal, lo que favorecería la disponibilidad del recurso agua para los canalistas. Dicha acción, ya fue incorporada dentro de los costos del PdC.

II. **SEÑALAR** que, la empresa, **debe presentar un PdC refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso que la infractora no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, podrá ser considerado para la evaluación de la ejecución satisfactoria o no del PdC.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-033-2017, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **DERIVAR** el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a la empresa, que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR** que, **a partir de la fecha de notificación de la presente resolución se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.**

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Marcela Fernández Rojas, Gonzalo Castillo Nicolás y a Andrés Cisternas Elgueta todos domiciliados en Puerta del Sol N° 55, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Ricardo Chancerel González, domiciliado en Bulnes N°590, segundo piso, Temuco; y Maritza Poblete Sabaria, domiciliada en Calle Rucahue-Quepe, Temuco

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Marcela Fernández Rojas, Gonzalo Castillo Nicolás y a Andrés Cisternas Elgueta, domiciliados en Puerta del Sol N° 55, comuna de Las Condes, Región Metropolitana
- Ricardo Chancerel González, Gobernador de la Provincia de Cautín, domiciliado en Bulnes N°590, segundo piso, Temuco.
- Maritza Poblete Sabaria, presidenta del Comité de Desarrollo Rural Mapuche Newen Rucahue, domiciliada en Calle Rucahue-Quepe, Temuco

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA